





de las leyes anteriores que autorizaban aquellas formas de enajenación judicial, obsequiando lo obol y teniend el birtol. Que segun la misma ley las deudas de los pueblos y los réditos de los censos, teniendo como hipoteca el factor de gastos obligatorios, no pueden satisfacerse sin que preceda su inclusión en los presupuestos municipales; y siendo la Administración á quien corresponde formular, aprobar y modificar en su caso estos mismos presupuestos, á ella sola toca hacer los pagos en la forma que viene expresada. Lo que obsequiando se allena se lo. Que cuando en la yntermitencia se impugna el pago despues de cumplidos, en el caso presente, los requisitos preteritos en el art. 4.º del mencionado Real decreto, y autorizada como lo está aquella corporación para presentar en el juicio que la acreedora interente comparezca, este no puede obstruir que el juicio, y de ninguna manera el ejecutivo, se estado, como por lo está, la deuda declarada por un juez ordinario, lo que por el contrario impugna su legitimidad, todo á tenor del art. 1.º del expresado Real decreto.

**PARA EL CONSEJO REAL** Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, reservando á Doña María Salud Miranda el derecho que la compete para entablar contra el ayuntamiento las reclamaciones que crea convenirle en la forma establecida, y lo acordado. Dado en Aranjuez á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis. En consecuencia de lo que el gobernador de la provincia de Jaén y el juez de primera instancia de Jativa, de los cuales resulta que habiendo acudido don Francisco Ferrandis al juzgado para que le mantuviese en la posesion del derecho de regar su huerto de la fila de la acequia de la Vila, y para que se le permitiera arreglar al art. 444 del código penal José Vistoso tratadario de don Pedro Cobrian, que le habia interrumpido en dicha posesion se dio auto de amparo condenando en las costas al despojado; que Cobrian pidió que se declarase este auto sin efecto porque el consentimiento del asunto correspondia al alcalde como jefe de aguas, segun la ordenanza de riego de la ciudad, y que el juzgado se negó á esta pretension, que posteriormente interpuso Ferrandis otro interdicto con motivo de un nuevo despojo de aguas; pero que el juez, al paso que mantuvo el primer auto de amparo, dio providencia declarando no haber lugar á la admision de esta segunda querrela, porque la parte contraria la habia llevado ante la autoridad administrativa; que el gobernador, en oficio de 1.º de agosto de 1851, requirió de inhibicion al juzgado fundado en que en virtud de las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1836 y de 27 de octubre de 1848, y del párrafo tercero del art. 60 de la ley de 8 de

enero de 1845, quedo en el ayuntamiento á la administracion; y que sustanciado el incidente por todos sus trámites, estando ya declarado competente, y resulto este conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que encomienda á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vistas las ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la acequia llamada de la Vila, aprobadas en 1775 por el supremo consejo de Castilla, en las cuales se atribuye al corregidor el conocimiento de toda infraccion de las disposiciones que contienen las mismas.

Visto el Real decreto de 10 de enero de 1847, dictando disposiciones para crear una nueva administracion para el mejor aprovechamiento de las aguas de la empresa de Lorca, reformado definitivamente por Real orden de 14 de enero de 1848:

Visto el Real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando subsistentes los regados de riego establecidos, ó que se establecieron, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatos interesados.

Vista la Real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los tribunales de riego en el ejercicio de su jurisdiccion.

Considerando que en virtud de las disposiciones citadas por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, las cuestiones de hecho que deben resolverse breve y arbitrariamente en el conocimiento de los derechos ó infracciones del código penal, está encomendado su conocimiento á los tribunales administrativos, y que por tanto don Francisco Ferrandis debio acudir á estos, y no al juzgado ordinario, cuando se vio despojado de un derecho de regar su huerto con las aguas de la acequia de la Vila.

Que existiendo además en Jativa un régimen especial para el uso de la acequia, autorizado competentemente segun el Real decreto de 10 de enero de 1847, la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo del riego; y que habiendo sucedido á dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas el alcalde, tambien bajo este concepto debio acudir á el Ferrandis, cuando se vio despojado de los derechos de riego.

Otro Real decreto, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis. Licenciado don Francisco Javier Moron y Vitor. Presidente, Genente General eclesiastico en la

MINISTERIO DE FOMENTO... Corporaciones... Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado la Comision central de monumentos historicos y artisticos sobre la necesidad de que se corrija el abuso introducido en algunas provincias, en las que se invierten las cantidades destinadas al principal objeto de aquel instituto en hacer escavaciones, las mas veces inútiles, con el deseo de descubrir mosaicos y antigüedades, se ha dignado mandar me dirija á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que bajo ningún pretexto permita que, sin previo permiso del gobierno la cantidad consignada en el presupuesto de la provincia para las atenciones de la Comision de monumentos se aplique á otros gastos que á los de reparo y conservacion de los edificios célebres de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de... Visto el Real decreto de 27 de octubre de 1848. CONSEJO PROVINCIAL... En vista de las dudas ocurridas á algunas ayuntamientos acerca de si deberán proceder á la celebracion de los sorteos para el remplazo de 1851, Real orden á que no tienen que contribuir con ningun soldado por haber ganado las décimas que les corresponden en el repartimiento ejecutado para dicho remplazo, ha tenido á bien acordar este Consejo provincial que todos los ayuntamientos están obligados á practicar el cobro del alistamiento, su rectificacion y corte con las formalidades que prescribe la ley, en la responsabilidad que pesa sobre los pueblos por las décimas, si los que las perdieron no hubieran mozo útil de la primera edad para dar el soldado, sino tambien porque con arreglo al art. 62 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 27 de enero de 1850, los alcaldes de todos los pueblos tienen que remitir al Gobierno de esta provincia en los tres dias siguientes á la celebracion de dicho sorteo, los copias literales del mismo, en los términos y bajo las penas que en el precitado artículo se expresan. Lo que de acuerdo del Consejo provincial se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y á fin de que cuiden de su exacto y puntual cumplimiento. Madrid 4 de mayo de 1851.—El gobernador, presidente, Melchor Ordóñez.

Licenciado don Francisco Javier Montoto y Vigil, presbitero, teniente, vicario general eclesiástico en la MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

de Henares y todo el arzobispado de Toledo, Madrid y Ciudad Real... Los preceptores y mayordomos de las iglesias colegiales y parroquiales de este departamento se presentaran desde el día 14 de mayo próximo en las respectivas depositarias, por el personal competente autorizada, á permitir el haber que a aquellas corresponde por el primer trimestre de corriente, que conclaya en 31 de marzo, para que se ponga en órden, de operaciones en la necesidad en que se halla esta administracion de dar su cuenta por el primer trimestre en fin del mes de mayo, lo que es indispensable que antes de su conclusion se realice para evitar, evitando asi la prorroga de perjuicio de las autoridades y compromisos, á esta oficina, á la de Henares y 26 de abril de 1852.—Francisco Javier Montoto y Vigil, teniente de gobernador.

**PARTE NO OFICIAL**

ANUNCIOS

En la villa de Lozoya del Valle, se halla vacante el partido de cirujano y el ayuntamiento con número igual de mayores contribuyentes ha dispuesto se provea la plaza en persona que reúna las facultades de medicina y cirujia, dotada con 6,000 rs. anuales, mitad de fondos municipales, y la otra mitad por repartimiento vecinal y que recaudará el ayuntamiento por cobradores, siendo la paga por trimestres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes frayas de porte al señor alcalde presidente hasta el dia 31 del corriente.

Se anuncia en pública subasta los pastos de los montes vacantes de las dehesas de Guadalajara y provincia del Real Colegio de doncellas Nobles de Toledo, acordados con los nombres de Amargrera, Travesedo Calderin, Eufenia, la Pedrera, Rinconcillo, Vega de Esquivias, Encinar, Retamar, Emperador, Robledo de las Pías, Robledillo ó Postueros, Robledillo de las Navas y Ballesteros; cuyo remate se ha de celebrar el día 12 del corriente, en el Real Colegio de Doncellas á las diez de su mañana ante el escribano don Manuel Sanchez Gijon, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieren interesarse en dicha subasta.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS. Trigo... Cebada... Algarrobas... Madrid 6 de mayo de 1852.